

RV: CONTESTACIÓN REFORMA DEMANDA RADICADO 2020 - 00051 EIDER ALEXANDER VILLA Y OTROS CONTRA LIBERTY SEGUROS S.A.S.

Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/05/2021 10:37

Para: Christian Acevedo Mejia <cacevedm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (306 KB)

CONTESTACIÓN REFORMA DEMANDA.pdf;

De: Juan Palacio <juanpalacio@abogadospinedayasociados.com>

Enviado: lunes, 24 de mayo de 2021 10:27 a. m.

Para: Ana Delia Sánchez Bolívar <anadelia.sanchez@hotmail.com>; ferneyguisao.abogado@hotmail.com <ferneyguisao.abogado@hotmail.com>; Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACIÓN REFORMA DEMANDA RADICADO 2020 - 00051 EIDER ALEXANDER VILLA Y OTROS CONTRA LIBERTY SEGUROS S.A.S.

Señor

JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Ciudad

REFERENCIA:	VERBAL
DEMANDANTE:	EDIER ALEXANDER VILLA BLANDÓN
DEMANDADA:	LIBERTY SEGUROS S.A.
RADICADO:	2020 - 00051
ASUNTO:	CONTESTACIÓN REFORMA DEMANDA
FOLIOS:	

Señor Juez,

JUAN DAVID PALACIO BARRIENTOS, abogado portador de la tarjeta profesional No. 106.497 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de profesional adscrito a la sociedad **ABOGADOS PINEDA Y ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900.279.082, mandataria especial de **LIBERTY SEGUROS S.A.** —en adelante **LIBERTY**—, dentro del proceso de la referencia me dispongo a dar contestación a la reforma a la demanda de la referencia.

Cordialmente,

Abogados
Pineda, Palacio & Asociados

Juan David Palacio Barrientos

juanpalacio@abogadospinedayasociados.com
www.abogadospinedayasociados.com
PBX: (574) 313 13 26 - FAX: (574) 310 06 50
Cra. 43A No.16 A Sur 38 Ofc. 706 - Edificio DHL
Medellín, Colombia.

Señor
JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad

REFERENCIA: VERBAL
DEMANDANTE: EDIER ALEXANDER VILLA BLANDÓN
DEMANDADA: LIBERTY SEGUROS S.A.
RADICADO: 2020 - 00051
ASUNTO: CONTESTACIÓN REFORMA DEMANDA
FOLIOS:

Señor Juez,

JUAN DAVID PALACIO BARRIENTOS, abogado portador de la tarjeta profesional No. 106.497 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de profesional adscrito a la sociedad **ABOGADOS PINEDA Y ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900.279.082, mandataria especial de **LIBERTY SEGUROS S.A.** —en adelante **LIBERTY**—, dentro del proceso de la referencia me dispongo a dar contestación a la reforma a la demanda de la referencia de la siguiente manera:

1. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO. Es cierta la ocurrencia del accidente descrito en el hecho, aun cuando no le consta a mi poderdante las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, por no haberlos presenciado. Deberá probarse que fue el vehículo de placas EQW 794 el que colisionó la motocicleta de placas OMG-89E.

AL SEGUNDO. Es cierto, a lo que cabe agregar que a dicha póliza de seguros se le deben aplicar las condiciones generales del contrato.

AL TERCERO. Es cierto lo del trámite contravencional adelantado y su resultado, aun cuando es preciso mencionar que mi poderdante no hizo parte dentro del mismo, y no le fue posible ejercer el derecho de defensa. Adicionalmente, solamente se allega al expediente la Resolución del procedimiento, pero no el

expediente completo, lo que permitiría hacer un análisis más detallado del evento desde el punto de vista de la responsabilidad civil.

AL CUARTO. No es un hecho, es una apreciación jurídica, motivo por el cual no tengo la carga de pronunciarme.

AL QUINTO. Es cierto según se desprende de los documentos aportados con la demanda.

AL SEXTO. Es un hecho que contiene varias afirmaciones que se hace necesario contestar por separado de la siguiente manera:

- Es cierto, según consta en el expediente, que para el momento de la ocurrencia de los hechos, el demandante se encontraba realizando la práctica profesional.
- Respecto de las expectativas de que pudiese ejercer su profesión, no le consta a mi poderdante, por tratarse precisamente de una expectativa.
- Respecto del valor sobre el cual se pretende liquidar el lucro cesante, por ser una apreciación jurídica del demandante, no me pronunciaré por no tener la carga de hacerlo.

AL SÉPTIMO. No es un hecho, es la transcripción de un documento respecto del cual me atengo a su contenido y validez.

AL OCTAVO. No es un hecho, es la transcripción de un documento respecto del cual me atengo a su contenido y validez. Es preciso agregar, que respecto de ese dictamen mi poderdante no ha podido ejercer el derecho de contradicción.

AL NOVENO. No le consta a mi poderdante por tratarse de circunstancias personales de los demandantes que son ajenas a su círculo de conocimiento, motivo por el cual deberán ser debidamente probados.

AL DÉCIMO. No le consta a mi poderdante por tratarse de circunstancias personales que son ajenas a su círculo de conocimiento. Es preciso agregar que corresponde al demandante demostrar que su afectación es grave.

AL DÉCIMO PRIMERO. No le consta a mi poderdante por tratarse de circunstancias de índole personal, motivo por el cual deberá probarse.

AL DÉCIMO SEGUNDO. No le consta a mi poderdante. Deberá el demandante en los términos de la jurisprudencia probar i) que hubo un gasto, ii) que el mismo era necesario y razonable, y iii) que tiene relación con los hechos objeto de la demanda.

AL DÉCIMO TERCERO. Es cierto.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Con fundamento en las consideraciones efectuadas al momento de contestar cada uno de los hechos y en las excepciones de mérito que más adelante propondré, en nombre de mi representada me opongo en todo frente a la totalidad de las pretensiones de la demanda. Procederé, por tanto, a pronunciarme respecto de cada una de ellas, de la siguiente manera:

A LA PRIMERA: Me opongo a que se declare que el accidente que dio lugar al trámite de la presente demanda se deba a una imprudencia del conductor del vehículo asegurado, hasta tanto no se verifiquen la totalidad de los elementos propios de la responsabilidad civil. Consecuencialmente me opongo a que se declare la responsabilidad de LIBERTY.

A LA SEGUNDA. Me opongo hasta tanto no se demuestre la responsabilidad, y la existencia de los perjuicios, y su configuración en los términos de la jurisprudencia. Adicionalmente, y respecto de quien alega ostentar la calidad de compañera permanente, esta deberá cumplir con los requisitos legales establecidos en la ley para ostentar la condición de beneficiaria de una eventual indemnización -compensación-.

A LA TERCERA. Por no ser una pretensión propiamente dicha no me pronunciaré.

A LA CUARTA. Me opongo a que se haga la condena a intereses moratorios, teniendo en cuenta que los demandantes (hay 4 nuevos) no han logrado demostrar ni la existencia del siniestro ni la cuantía de los perjuicios, tal y como lo exige el artículo 1077 del código de comercio.

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Como quiera que en este proceso se demanda a LIBERTY en ejercicio de la acción directa, procederé a proponer excepciones i) frente al contrato de seguro propiamente dicho y, ii) frente a los hechos que dieron lugar a la presentación de la demanda, así:

3.1. EXPECIONES DE FONDO RESPECTO AL CONTRATO DE SEGURO PROPIAMENTE DICHO

3.1.1. PARA QUE SURJA LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE LA ASEGURADORA SE DEBE DEMOSTRAR LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO

Como quiera que estamos frente a una póliza de responsabilidad civil extracontractual, para que surja la obligación de indemnizar a cargo de la aseguradora, previamente deberá declararse la responsabilidad del asegurado, en el presente caso, el conductor del vehículo asegurado.

Lo anterior se desprende de la cláusula 3.1. de las condiciones generales de la *PÓLIZA ESPECIAL PARA VEHÍCULOS PESADOS*, que dispone:

“3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

LIBERTY cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el asegurado nombrado en la carátula de la póliza, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral y daño a la vida de relación o perjuicios fisiológicos, que cause al conducir el vehículo

descrito en la misma o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento ocasionados por el vehículo descrito en esta póliza.

Los perjuicios patrimoniales deberán acreditarse o probarse en forma objetiva por los medios legales e idóneos por las víctimas del accidente.

Queda claro que los valores reflejados fijados por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, estarán sujetos al límite individual y global de los valores asegurados bajo la Cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual y a la aplicación del deducible para los daños a bienes de terceros.

En el caso que nos ocupa, como quiera que estamos frente a un evento de colisión de actividades peligrosas, corresponde a la parte demandante demostrar que la causa eficiente de los daños se debe a la conducta del conductor del vehículo, y hasta tanto no se tenga esa prueba, mal podrá condenarse a los asegurados y menos a la aseguradora. Debe advertirse que la sola existencia del fallo contravencional, *per se* no es suficiente para fundar una imputación de responsabilidad civil, que implica un análisis tanto físico como jurídico de la situación.

3.1.2. LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL OPERA EN EXCESO DE OTROS SEGUROS

El numeral 5.5 de las condiciones generales de la póliza establece que la cobertura de responsabilidad civil contratada, opera en exceso de otros seguros, en los siguientes términos:

Esta cobertura solo opera en exceso de otros seguros del SOAT, FOSYGA, PAS, EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones o de otras entidades de la seguridad social y las correspondientes al seguro obligatorio que las normas legales exigen al gremio de los transportadores públicos de carga y pasajeros y además de cualquier otra cobertura de responsabilidad civil extracontractual contratada por el asegurado en otra compañía diferente a Liberty Seguros S.A.

Así las cosas, en el evento en el que se verifique que la víctima recibió pagos de otras entidades como SOAT, aseguradoras de otros seguros obligatorios expedidos

por la actividad, FOSYGA, etc, estos deberán descontarse de la eventual condena de la aseguradora.

3.1.3. VALOR ASEGURADO Y DEDUCIBLE POR CONCEPTO DE LESIÓN O MUERTE A MÁS DE UNA PERSONA

Tal y como se verifica en el numeral 5.3. de las condiciones generales del contrato, en concordancia con lo pactado en la póliza, el valor asegurado en caso de lesiones o muerte a más de una persona es de \$1.000.000.000 pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona, es decir, la suma de \$500.000.000.oo.

Es preciso agregar, que a esta cobertura se le debe aplicar el deducible pactado en la póliza para daños a bienes de terceros, tal y como se desprende del inciso tercero del numeral 3.1. de las condiciones generales de la póliza que dispone:

Queda claro que los valores fijados por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales estarán sujetos al límite individual y global de los valores asegurados bajo la Cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual y a la aplicación del deducible para los daños a bienes de terceros.”

Por lo anterior, el valor de la condena por esos conceptos no podrá exceder el valor asegurado y se le deberá aplicar el deducible del 10% mínimo 3 SMMLMV.

Finalmente, conforme al contenido del numeral 5.4. de las condiciones generales de la póliza, este valor opera en exceso de los pagos correspondientes a los gastos del SOAT más los gastos amparados por el FOSYGA en un monto de 300 SMMLMV, o del pago total que esta haya efectuado.

3.1.4. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE TENER QUE PAGAR INTERESES DE MORA EN EL CASO DE UNA EVENTUAL CONDENACION

Para que exista la obligación de asumir intereses de mora, previamente se debe verificar el incumplimiento del pago de una obligación dineraria, pues aquellos se constituyen en la forma natural de indemnización.

Ahora bien, en el presente caso no existe aún ninguna obligación indemnizatoria en cabeza de la aseguradora, esto, entre otras cosas por las siguientes razones:

- i) No se ha acreditado la condición de beneficiario de todos los demandantes, especialmente de quien alega ser la compañera permanente.
- ii) No se han probado los perjuicios, máxime si algunos de ellos son hipotéticos.
- iii) No se ha tenido la oportunidad de controvertir las pruebas relacionadas con la pérdida de capacidad laboral.

No puede olvidarse que para que surja la obligación indemnizatoria en cabeza de la aseguradora, previamente debe el beneficiario probar tanto la existencia del siniestro como la cuantía de los perjuicios (art. 1077 C. de Co.), situación que en el presente caso no se ha verificado, y por lo tanto no podrá surgir ninguna condena por ese concepto.

3.2. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA PRINCIPAL

3.2.1. COLISIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

En el caso que nos ocupa se presenta el fenómeno jurídico conocido en la jurisprudencia como *colisión de actividades peligrosas*. Para resolver esa situación, la Corte Suprema de Justicia ha venido recurriendo a la figura de la incidencia causal, que tiene como finalidad **verificar cuál de las dos conductas, desde el punto de vista de la causalidad, se constituye en la causa eficiente del resultado final**. Con la aplicación de esta teoría, se desechan otras que se analizaban a la luz de este fenómeno como lo son la neutralización de las presunciones o la de la mayor peligrosidad de la actividad.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con sentencia cuya ponencia fue del Doctor William Namén Vargas, expediente 11001-3103-038-2001-01054-01, ha recurrido al mencionado sistema -el de la incidencia causal- y lo hizo en los siguientes términos:

“e) En las actividades peligrosas concurrentes, el régimen jurídico aplicable es el consagrado en el artículo 2356 del Código Civil y, en su caso, las normas jurídicas que existan sobre la actividad concreta.

La problemática, en tales casos, no se desplaza, convierte o deviene en la responsabilidad por culpa, ni tampoco se aplica en estrictez su regulación cuando el juzgador encuentra probada una culpa del autor o de la víctima, en cuyo caso, la apreciará no en cuanto al juicio de reproche que de allí pudiere desprenderse sino en la virtualidad objetiva de la conducta y en la secuencia causal que se haya producido para la generación del daño, para determinar, en su discreta, autónoma y ponderada tarea axiológica de evaluar las probanzas según las reglas de la experiencia, la sana crítica y la persuasión racional, cuando es causa única o concurrente del daño, y, en este último supuesto, su incidencia, para definir si hay lugar a responsabilidad o no.

Tal aspecto es el que la Sala ha detectado y querido destacar al referir a la graduación de “culpas” en presencia de actividades peligrosas concurrentes, esto es, el deber del juez de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputato iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro.

A este propósito, cuando la causa del daño es la conducta o actividad que se halle en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, este será responsable único y a contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución o participación para mitigar o atenuar el deber de repararlo.

De esta manera, el juzgado valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor

culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal.”¹

Posteriormente, y de forma más reciente, en sentencia del 12 de junio de 2018, la misma Corporación, con ponencia del Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, sentencia 2107-2018, al respecto ratificó:

En estos tópicos, y en otros, resulta relevante diferenciar el nexo causal material y el nexo jurídico, a fin de determinar la imputación fáctica y la correspondiente imputación jurídica, en orden a establecer la incidencia de la situación fáctica, en la imputatio iuris para calcular el valor del perjuicio real con que el victimario debe contribuir para con la víctima.

Tal enfoque deviene importante, porque al margen de corresponder con la circunstancia puramente fáctica, su cálculo obedece a determinar la posibilidad real de que el comportamiento del lesionado haya ocasionado daño o parte de él, y en qué proporción contribuye hacerlo. Cuanto mayor sea la probabilidad, superior es la cuota de causalidad y su repercusión en la realización del resultado. De esa manera, se trata de una inferencia tendiente a establecer “el grado de interrelación jurídica entre determinadas causas y consecuencias”.

En rigor, cuando la causa del daño corresponde a una actividad que se halla en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único, y a contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución para atenuar el deber de repararlo.

De esta manera, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal.

En el anterior orden de ideas, correspondería al demandante la carga de la prueba de que la causa eficiente del daño es atribuible en un 100% al asegurado, pues de lo contrario no hay lugar a que nazca obligación indemnizatoria alguna. Así, tendrá que demostrar el demandante que estaba cumpliendo con las normas de tránsito al

¹ Dicha posición fue ratificada en sentencia del 16 de diciembre de 2010, M.P. Arturo Solarte Rodríguez, exp. 11001-3103-008-1989-000042-01. “Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuenta que él haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación, independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella. (...) En todo caso, así se utilice la expresión “culpa de la víctima” para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realicen no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés.”

momento de realizar su actividad, entre otras cosas, estar conduciendo por el lado derecho de su carril, a máximo un metro de la acera u orilla, tal y como lo establece el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito.

3.2.2. CONCURRENCIA DE CAUSAS — REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

En el evento en el que el despacho encuentre demostrada algún tipo de responsabilidad del asegurado, y considere que la culpa en que incurrió el demandante no es la única causa determinante en sus lesiones, debe tenerse en cuenta la misma como criterio para la tasación y reconocimiento del perjuicio causado, tal y como dispone el Código Civil en su artículo 2357:

ARTÍCULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. *La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.*

Es preciso tener en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, para lograr establecer el grado de participación de la víctima en el resultado final, situación que deberá ser valorada por el Juez al momento de imponer una eventual condena.

3.2.3. INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS Y ESTIMACIÓN EXAGERADA DE LOS MISMOS

Para que el perjuicio sea indemnizable, este además de ser personal debe ser directo y cierto. Por ello es que la parte demandante debe probar de manera cierta la existencia y la causalidad de los perjuicios pretendidos para que pueda surgir la obligación indemnizatoria, como lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso. Procederé por tanto a hacer un análisis de los perjuicios pretendidos:

- El daño emergente pretendido no se encuentra acreditado satisfactoriamente, pues se debe verificar su causación.

- Así mismo, los perjuicios morales pretendidos por la víctima directa son exagerados, motivo por el cual la valoración por parte del fallador deberá ceñirse a la prueba de la verdadera extensión y propagación de los mismos. No puede simplemente reconocerse un valor sin que la víctima haya probado realmente su verdadera afectación.
- En el mismo sentido, respecto de los perjuicios morales que se pretenden respecto de las víctimas indirectas, les corresponde a estas demostrar la incidencia que las lesiones sufridas por la víctima directa han tenido en su esfera emocional, carga que les corresponde, pues este no es uno de los eventos en los cuales se presume su causación.
- Finalmente, respecto del daño a la vida de relación reclamado, este no puede ser reconocido hasta tanto no se verifiquen las alteraciones sufridas en las condiciones de vida de los demandantes, son graves, actuales e injustas, pues de lo contrario no habría lugar a estos. No puede olvidarse que siempre que hay eventos como el que nos ocupa hay variaciones, pero para que estas sean indemnizables, en los términos de la jurisprudencia, deben tener tal magnitud que alcancen a ser protegidas por el ordenamiento. No basta entonces con cualquier variación, esta debe ser, insisto, importante.

3.2.4. PRUEBA DE LA CONDICIÓN DE COMPAÑERA PERMANENTE

Establece la ley el cumplimiento de unos requisitos con el fin de tener configurada una sociedad marital de hecho. Así las cosas, corresponde a quien alega ser la compañera permanente de la víctima directa cumplir con los requisitos establecidos en la ley 54 de 1990 que fuera modificada por la ley 979 de 2005, especialmente el hecho de la convivencia por un lapso no menor de dos años.

4. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA CUANTÍA

Me permito objetar la valoración de perjuicios realizada por el actor, con fundamento en lo siguiente:

- 4.1. Respecto del daño emergente pretendido, no hay certeza de que efectivamente haya habido erogaciones del demandante.
- 4.2. Frente al lucro cesante, hay un evidente error de cálculo, pues según el dictamen de PCL que se pretende hacer valer en el proceso, la fecha de estructuración es del 10 de enero de 2019, y aquel pretende que se le reconozca el lucro cesante desde el 25 de marzo de 2018, es decir, por un lapso adicional de aproximadamente nueve meses.
- 4.3. Finalmente, como no ha sido posible confrontar el resultado del dictamen de pérdida de capacidad laboral, no se ha podido establecer si toda la pérdida allí reportada tiene origen en el accidente objeto de la demanda.

5. PRUEBAS

- 5.1. **INTERROGATORIO DE PARTE.** Que absolverán i) los demandantes y ii) los codemandados a instancias de la audiencia regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso.
- 5.2. **DOCUMENTALES:** Se les dará pleno valor probatorio a los documentos ya allegados con la contestación inicial a la demanda:
 - 5.2.1. Sustitución de poder
 - 5.2.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad.
 - 5.2.3. Póliza especial para vehículos pesados.
 - 5.2.4. Condiciones generales de la Póliza de Seguro.
- 5.3. **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:** Toda vez que corresponden a documentos declarativos emanados de terceros que pretenden ser usados en el proceso, con fundamento en el artículo 262 del Código General del Proceso, solicito al despacho la ratificación de los siguientes documentos aportados por la parte demandante, respecto de los cuales se procederá a elevar cuestionarios relacionados con su creación y causación:

5.3.1. Nueve (9) recibos por concepto de transporte expedidos por MARTÍN ARANGO.

5.3.2. Ocho (8) recibos por concepto de cuidados personales expedidos por MANUELA VASCO GARCÍA.

5.4. PRUEBA MEDIANTE INFORME. En los términos de los artículos 275 y siguientes del Código General del Proceso, procederé a elevar mediante derecho de petición, las siguientes solicitudes:

5.4.1. A SEGUROS MUNDIAL con el fin que indique, en su calidad de aseguradora SOAT del vehículo identificado con placas OMG 89E, i) si realizó algún pago con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 25 de marzo de 2018 en el que resultó lesionado el Señor EIDER ALEXANDER VILLA BLANDÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.042.064.984, ii) por qué valor, y iii) a quién lo hizo.

5.4.2. A SEGUROS DEL ESTADO con el fin que indique, en su calidad de aseguradora SOAT del vehículo identificado con placas EQW 794, i) si realizó algún pago con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 25 de marzo de 2018 en el que resultó lesionado el Señor EIDER ALEXANDER VILLA BLANDÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.042.064.984, ii) por qué valor, y iii) a quién lo hizo.

5.4.3. Al FOSYGA con el fin que indique si realizó algún pago con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 25 de marzo de 2018 en el que resultó lesionado el Señor EIDER ALEXANDER VILLA BLANDÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.042.064.984 y en caso afirmativo indicará i) por qué valor, y ii) a quién lo hizo.

5.4.4. A la INSPECCIÓN RURAL CORREGIMIENTO DE VERSALLES del MUNICIPIO DE SANTA BÁRBARA con el fin que allegue al proceso copia completa del expediente 909, con el fin de conocer la etapa probatoria practicada en el mismo.

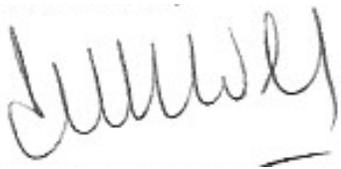
5.5. CONTRADICCIÓN DICTAMEN PERICIAL. con fundamento en el artículo 228 del código general del proceso, le solicito que se ordene la comparecencia del médico de la Junta Regional de Calificación de Invalidez que realizó el dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral con el que pretende el reconocimiento del lucro cesante.

6. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES

APODERADO: Carrera 43 A No. 16 A Sur – 38 Ofc. 706 Medellín
juanpalacio@abogadospinedayasociados.com

Medellín, Mayo 24 de 2021

Cordialmente,



JUAN DAVID PALACIO BARRIENTOS
C.C. 71.786.149
T.P. 106.497 del C.S. de la J.
PROFESIONAL ADSCRITO
ABOGADOS PINEDA Y ASOCIADOS S.A.S